



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO LOCAL FUTURO Y A JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024.

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja mediante la cual denunció al partido político local *Futuro*, así como a José Pedro Kumamoto Aguilar por:

- El presunto **uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión del promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RV00203-24** (versión televisión) y **RA00213-24** (versión radio), pautado por ese ente político para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en Jalisco.

Lo anterior, porque a su juicio, el material denunciado difunde la imagen y voz de un precandidato a Presidente Municipal en Zapopan, Jalisco, en etapa de intercampaña del proceso electoral local en la citada entidad federativa; esto es, en un periodo en el que no se encuentra permitido, lo cual, desde su perspectiva también constituye un posicionamiento indebido de su imagen en contravención al principio de equidad en la contienda.

Por lo que solicita, el dictado de **medidas cautelares** a fin de ordenar el retiro inmediato del spot denunciado; asimismo, vincular al partido político local Futuro y a José Pedro Kumamoto Aguilar, se abstengan de difundir propaganda contraria a la normativa de la materia.

II. Registro, incompetencia, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

En dicho acuerdo, se ordenó remitir al Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Jalisco, copia certificada de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinar lo que en derecho proceda, respecto de la presunta difusión de propaganda que, desde la perspectiva del quejoso constituye la presunta realización de **actos anticipados de campaña** en el proceso electoral local que actualmente se celebra en la citada entidad federativa, con motivo de la difusión del promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RV00203-24** (versión televisión) y **RA00213-24** (versión radio), pautado para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en Jalisco, toda vez que, el posible impacto que pudiera tener esa conducta, es respecto de tales comicios.

Por otra parte, se ordenó admitir a trámite y se reservó el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo proveído.

Asimismo, se ordenó verificar la vigencia de los promocionales denunciados y certificar su existencia y contenido en el portal de pautas de este Instituto, lo cual se realizó mediante acta circunstanciada en esta misma fecha.

Por último, se acordó elaborar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, atribuible a un partido político nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el partido quejoso afirma que el promocional denominado promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folios **RV00203-24** (versión televisión) y **RA00213-24** (versión radio), pautado por el partido político local Futuro dentro de los tiempos que corresponden a ese instituto político, para el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco, es ilegal, porque, desde su perspectiva, su contenido no se ajusta a la etapa de intercampaña electoral que actualmente se desarrolla, al difundir la imagen y voz de un precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco en periodo no permitido para ello, lo que podría actualizar **el uso indebido de la pauta.**

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental pública**, consistente en la certificación del contenido del promocional de televisión denunciado.
- b) **La instrumental de actuaciones**. En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- c) **La presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto sea de interés público.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

1. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RV00203-24** (versión televisión) y **RA00213-24** (versión radio)

2. Impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales UTCE, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

“SOMOS FUTURO” Folio RV00203-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 30/01/2024 al 30/01/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 30/01/2024 17:24:03

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	FUTURO	RV00203-24	SOMOS FUTURO	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/02/2024	03/02/2024

“SOMOS FUTURO” Folio RA00213-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 30/01/2024 al 30/01/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 30/01/2024 17:25:15

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	FUTURO	RA00213-24	SOMOS FUTURO	JALISCO	INTERCAMPAÑA LOCAL	01/02/2024	03/02/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

- ❖ El promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folios **RV00203-24** (versión televisión) y **RA00213-24** (versión radio), fue pautado por el partido político local *Futuro*, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de intercampaña local en Jalisco.
- ❖ La vigencia del promocional iniciará el uno de febrero de dos mil veinticuatro y concluirá el tres de febrero de la presente anualidad.
- ❖ José Pedro Kumamoto Aguilar, es precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por el partido político *Futuro*, en términos del convenio de Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”.
- ❖ La etapa de intercampaña del proceso electoral local en Jalisco comprende del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.²

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

² Información consultable en la página de internet de este Instituto Nacional electoral: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO AUN CUANDO NO INICIA SU DIFUSIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN

Como se adelantó, el promocional impugnado aún no se difunde en radio y televisión, puesto que está pautado para que esto ocurra, conforme a lo siguiente:

Promocional	Fecha de primera transmisión
“ SOMOS FUTURO ”, con folio RV00203-24 (versión televisión)	01/02/2024
“ SOMOS FUTURO ”, con folio RA00213-24 (versión radio)	01/02/2024

Sin embargo, ya está alojado en el sitio web de este instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, así como el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido del promocional denunciado, aun y cuando no ha iniciado su vigencia.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018** en los que consideró que el hecho de que los promocionales se encuentren publicados en el portal de internet del INE implica el que también se encuentren a disposición de cualquier persona, es decir, ya tienen difusión

II. MARCO JURÍDICO

ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

- b) **La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

PROPAGANDA DE INTERCAMPAÑA

La intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, **el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos⁴.**

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

⁴ Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política⁵.

De igual suerte, el máximo órgano jurisdiccional⁶ ha establecido algunos derroteros para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos o candidatas y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- **La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.**
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- **El promocional no debe hacer mención ni identificar a una o un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo,

⁵ SUP-REP-109/2015

⁶ Véase SUP-REP-45/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁷ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto

⁷ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁸

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos o candidatas a puestos de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otras personas ciudadanas, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos⁹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁰

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹¹.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

⁹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁰ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. MATERIAL DENUNCIADO

“SOMOS FUTURO”
con folio RV00203-23





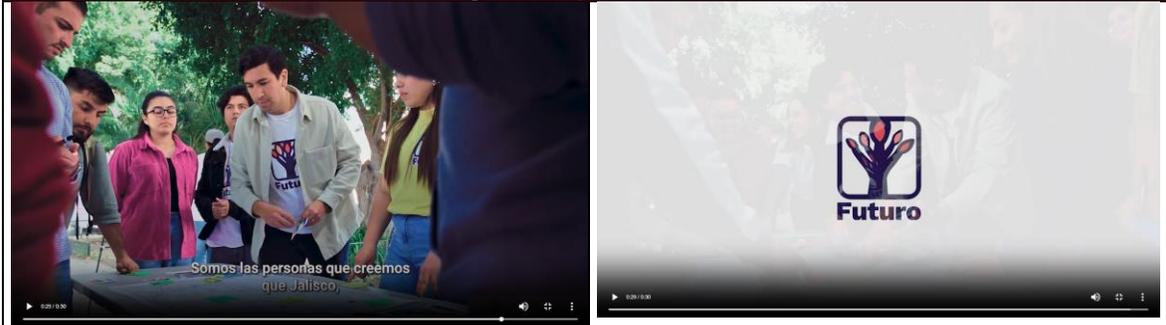
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Imágenes representativas



"SOMOS FUTURO" con folio RV00203-24

Voz en off femenina:

Somos Futuro

Voz femenina

Vamos a la brigada

Voz en off femenina:

Las del arbolito

Voz en off femenina:

Somos Futuro

La fuerza del cambio para Jalisco

Voz en off femenina:

Somos Futuro

La fuerza que construyen los jóvenes y las mujeres

Voz en off femenina:

Somos convicciones y lucha

Voz en off femenina

Para que la seguridad, los bosques y tu colonia sea una prioridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Y para que la política deje de ser un negocio

Voz en off masculina.

Somos las personas que creemos que Jalisco, si tiene futuro

**“SOMOS FUTURO”
con folio RA00213-23**

**“SOMOS FUTURO”
con folio RA00213-24**

Voz en off masculina:

Somos Futuro, la fuerza del cambio para Jalisco

Voz en off femenina:

Somos Futuro, las del arbolito

Voz en off femenina:

Somos Futuro, la fuerza que construyen los jóvenes y las mujeres

Voz en off femenina:

Somos convicciones y lucha, para acabar con los gobiernos insensibles

Voz en off femenina

Para que la seguridad, los bosques y tu colonia sean una prioridad

Y para que la política deje de ser un negocio

Voz en off masculina.

Somos las personas que creemos que Jalisco, si tiene futuro

De lo anterior se advierte que en el mensaje que contiene el promocional de televisión denominado **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RV00203-24**, con duración



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

de 30 segundos, es posible advertir la aparición de José Pedro Kumamoto Aguilar¹² en los segundos 5 a 9; 22; 25 a 28, como se advierte a continuación:



Por lo que respecta al promocional de radio denominado **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RA00213-24**, no es posible identificar la voz de José Pedro Kumamoto Aguilar.

¹² Resulta ser un hecho público y notorio para esta Comisión que la persona que aparece en el spot denunciado se trata de José Pedro Kumamoto Aguilar, aunado a que en el **ACQyD-INE-38/2024** se resolvió un asunto con similares características y en donde se identificó plenamente a dicha persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

IV. CASO CONCRETO

Como se adelantó, el quejoso denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RV00203-24** (versión televisión) y **RA00213-24** (versión radio), pautado por el partido político local Futuro para la etapa de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco, respecto del cual solicita la adopción de medidas cautelares.

Al respecto, cabe recordar que, como ha sido señalado en la parte inicial de la presente determinación, por lo que hace a la presunta realización de los actos anticipados de campaña denunciados, mediante acuerdo emitido por la autoridad sustanciadora, se ordenó remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, copia certificada de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera, toda vez que, el posible impacto que pudiera tener esa conducta con motivo de la difusión del spot denunciado, es respecto de tales comicios, de ahí que, el pronunciamiento de este órgano colegiado será únicamente por lo que hace al presunto **uso indebido de la pauta**.

A) Respecto del spot “SOMOS FUTURO”, con folios RV00203-24 (versión televisión).

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por el partido político respecto a que el spot denunciado **en su versión para televisión**, podría constituir un uso indebido de la pauta, toda vez que, promueve la imagen de José Pedro Kumamoto Aguilar, actual precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en el proceso electoral local que se celebra en esa entidad federativa, pues bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido no corresponde a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de intercampaña electoral, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En principio, se tiene que, de conformidad con las constancias que obran en autos, el promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folio **RV00203-24** (versión televisión), fue pautado por el partido político *Futuro* para su difusión en la pauta correspondiente a **intercampaña local** en **Jalisco**, en el periodo que va del **uno al tres de febrero de dos mil veinticuatro**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Asimismo, en términos de las constancias que obran en autos, se tiene que José Pedro Kumamoto Aguilar, se encuentra registrado como precandidato al cargo de elección popular ya referido por la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, integrada entre otros por ese partido político.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que la aparición de un precandidato a un cargo de elección popular en propaganda difundida por un partido político en periodo de intercampaña de los procesos electorales no tiene cobertura legal, pues como ya se refirió en el marco normativo de la presente determinación, el contenido de la propaganda que caracteriza este periodo de los procesos comiciales debe ser genérico.

Ciertamente, en el caso bajo análisis, desde una óptica preliminar se estima que el promocional denunciado, al integrar en su contenido a un precandidato registrado para obtener la candidatura y contender por la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, no puede considerarse como contenido genérico que puede ser difundido durante la etapa de intercampaña del proceso electoral local en esa entidad federativa.

Lo anterior es así porque en el promocional denunciado se identifica el emblema del partido político *Futuro* y la imagen de su precandidato José Pedro Kumamoto Aguilar, donde su figura aparece en diversas ocasiones en el mismo, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho en sede cautelar no está permitido difundir en etapa de intercampaña, pues en ella, solo se autoriza a los partidos políticos realizar propaganda genérica, no así a las y los aspirantes a una candidatura o a las y los candidatos ya registrados, o a las y los precandidatos triunfadores.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-JE-156/2021**, en el que determinó:

*[...] Importa señalar que en la etapa de intercampaña, **sólo le está permitido a los partidos políticos realizar propaganda genérica, pero no a los aspirantes a una candidatura o a los candidatos ya registrados, o a los precandidatos triunfadores.***

*En ese entendido, resulta conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal electoral local, **ya que no es dable que se permita a los aspirantes a una candidatura o a los precandidatos triunfadores, continuar durante la etapa de intercampaña la exposición de su imagen o propuestas.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

Si se permite esa exposición se podría afectar la equidad en la contienda, debido a que la normativa electoral da tiempos precisos para la promoción de candidaturas y la petición del voto ciudadano, normas que debe ser respetadas, por lo que no es dable aducir el ejercicio de un derecho para inobservar esas normas.”

Énfasis añadido.

Esto es, durante la etapa de intercampana de los procesos electorales únicamente se permite la difusión de propaganda política que tenga como fin presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; o bien, invitar a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover su participación en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliadas y afiliados.

A partir de lo anterior, si bien, en el caso bajo análisis se tiene constancia de que José Pedro Kumamoto Aguilar, es Consejero Político del partido *Futuro*, desde el veinticinco de octubre de dos mil veinte, lo cierto es que, esa circunstancia no justifica en modo alguno su aparición en el promocional motivo de denuncia, pues lo que se debe observar es el cumplimiento de la norma respecto de la calidad de precandidato que actualmente posee, máxime que su figura aparece en diversas ocasiones en el spot bajo análisis; esto es, la convergencia de ambas calidades, no exime al partido político emisor del mensaje de que, en su propaganda aparezca una persona actual precandidata a un cargo de elección popular.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que el spot denunciado no se ubica en los parámetros como de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata propaganda en la que se visualiza a un precandidato, fuera de la etapa permitida para ello, lo que sustenta la procedencia de la medida cautelar solicitada, más aún si se considera que la finalidad de la medida cautelar es suspender de manera provisional los posibles efectos de propaganda que, bajo la apariencia del buen derecho carece de licitud, a fin de garantizar la regularidad jurídica de los procesos electorales; conclusión preliminar que, es consonante con el marco jurídico establecido previamente y, especialmente, con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema y respecto de asuntos similares ya invocados en el cuerpo de la presente determinación.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.¹³

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, **con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**¹⁴

Así, la propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, **para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias**, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliadas y afiliados.

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también **constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas**; incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, **ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**

¹³ Véase SUP-REP-18/2016

¹⁴ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017

¹⁵ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En atención a lo expuesto se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- a) Ordenar al partido político *Futuro*, que **sustituya** ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folio **RV00203-24** (versión televisión), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folio **RV00203-24** (versión televisión), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folio **RV00203-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

- d) Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

B) Respetto del spot “SOMOS FUTURO”, con folios RA00213-24 (versión radio).

Por otra parte, es de señalarse que el denunciante también aduce que el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RA00213-24** (versión radio), pautado por el partido político local Futuro, es ilegal, porque, desde su perspectiva, su contenido no se ajusta a la etapa de intercampaña electoral que actualmente se desarrolla, al difundir la voz de un precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco en periodo no permitido para ello, lo que podría actualizar **el uso indebido de la pauta**.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por el partido político respecto a que el spot denunciado **en su versión para radio**, pues bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que de las voces que se escuchan en el promocional denunciado no es posible identificar, de manera clara y evidente, que alguna corresponda a la de José Pedro Kumamoto Aguilar, actual precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en el proceso electoral local que se celebra en esa entidad federativa.

Lo anterior debido a que, como se señaló la aparición de un precandidato a un cargo de elección popular en propaganda difundida por un partido político en periodo de intercampaña de los procesos electorales no tiene cobertura legal. Sin embargo, en el caso concreto y del análisis preliminar al promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RA00213-24** (versión radio), no es posible identificar de manera clara y evidente que la voz del precandidato denunciado y por lo tanto esta Comisión de Quejas no advierte una evidente ilegalidad que haga necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

C. Tutela Preventiva

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido político quejoso en su escrito de denuncia expresa lo siguiente: “... vincular al partido político local *Futuro* y a José Pedro Kumamoto Aguilar, se abstengan de difundir propaganda contraria a la normativa de la materia.”

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, en su **vertiente de tutela preventiva**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Como se señaló en el marco jurídico, la intercampaña transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, **el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos**¹⁶.

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política¹⁷.

De igual suerte, el máximo órgano jurisdiccional¹⁸ ha establecido algunos derroteros para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, entre los que se encuentran:

- **El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.**

En este sentido, este órgano colegiado advierte que existe un peligro inminente de que el partido político local ***Futuro***, continúe pautando promocionales en la etapa

¹⁶ Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016

¹⁷ SUP-REP-109/2015

¹⁸ Véase SUP-REP-45/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

de intercampaña, con la finalidad de posicionar la imagen de José Pedro Kumamoto Aguilar, actual precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el citado partido político local, en el proceso electoral local que se celebra en esa entidad federativa, lo anterior tomando en consideración que no es la primera vez que esta Comisión conoce de hechos como los que se denuncian.

En efecto, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil veinticuatro, esta Comisión conoció, mediante acuerdo **ACQyD-INE-38/2024**¹⁹, de una denuncia realizada por el **Partido Revolucionario Institucional**, derivado de la difusión del promocional de televisión, pautado por partido político local **Futuro** para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en Jalisco, con características similares a las que ahora se estudian.

Por tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, ante la inminente posibilidad de que el partido denunciado continúe pautando promocionales con la finalidad de posicionar la imagen de José Pedro Kumamoto Aguilar, actual precandidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, se considera oportuno, proporcional y apegado a derecho, conceder las medidas cautelares solicitadas, en su vertiente de tutela preventiva, para los siguientes efectos:

- Ordenar al partido político local **Futuro** en el estado de Jalisco, para que en los promocionales que paute para la etapa de intercampaña, en el proceso electoral local en Jalisco, se abstengan de hacer mención o identificar a un precandidato, candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Finalmente, es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

¹⁹ Acuerdo confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-54/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar, solicitada por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la difusión del promocional pautaado por el partido político **Futuro** identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RA00213-24** (versión radio), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso B)**, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la difusión del promocional pautaado por el partido político **Futuro** identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso A)**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al partido político **Futuro**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional identificado como “**SOMOS FUTURO**”, con folio **RV00203-24** (versión televisión), aperebiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se ordena a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/502/2024

identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folio **RV00203-24** (versión televisión) y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se ordena a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional identificado como **“SOMOS FUTURO”**, con folios **RV00203-24** (versión televisión), y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Es **procedente** la **tutela preventiva**, solicitada por el quejoso de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, inciso C)**, del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ